

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO MEDIANAS Y GRANDES EMPRESAS**

**ESTABLECE REQUISITOS Y
PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE
DOCUMENTOS TRIBUTARIOS EN
OPERACIONES DE REMATE DE BIENES
CORPORALES MUEBLES EFECTUADAS
POR MARTILLEROS PÚBLICOS.**

SANTIAGO, 25 de octubre de 2013.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 91.- /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A, N° 1; artículos 88 y 97 N° 10 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 2° N°s 1 y 3, 3° inciso tercero, 9° letra a) y 55 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, D.L. N° 825, de 1974, en los artículos 22°, 73° y 81° del Reglamento de IVA, contenido en el D.S. N° 55, de 1977 y en las Circulares N°s 126, de 1977, y 60, de 2006.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en su artículo 2° N° 1, para los fines de la aplicación de los tributos que en ella se establecen, define como venta toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles.

2.- Que, el referido artículo, en el N° 3, define como vendedor cualquiera persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros, señalando además que, se considera también “vendedor” al productor, fabricante o empresa constructora que venda materias primas o insumos que, por cualquier causa, no utilice en sus procesos productivos.

3.- Que, según lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a Las Ventas y Servicios, los comisionistas, consignatarios, martilleros y, en general, toda persona que compre o venda habitualmente bienes corporales muebles por cuenta de terceros vendedores, son sujetos del Impuesto al Valor Agregado por el monto de su comisión o remuneración.

Los mandantes de las personas referidas en el párrafo anterior son, por su parte, sujetos del Impuesto al Valor Agregado por el monto total de la venta.

4.- Que, el artículo 55 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, establece que en el caso de ventas de bienes corporales muebles, las facturas o boletas deberán ser emitidas en el momento en que se efectúe la entrega real o simbólica de las especies.

5.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la ley del ramo, en las entregas de mercaderías en consignación de un vendedor a otro, el IVA se devenga cuando el consignatario vende las especies, manteniendo los mandantes la calidad de sujetos de derecho del tributo por el monto total de la venta, según lo establece el inciso segundo del artículo 22 del citado reglamento.

6.- Que, según lo previsto en los artículos 2° , N° 3, 3° y 10° del D.L. N° 825, de 1974, el sujeto pasivo de derecho del Impuesto al Valor Agregado es el vendedor. No obstante, el inciso tercero del artículo 3° del citado decreto ley, autoriza, en los casos que así lo determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, para que ésta efectúe el cambio del sujeto pasivo del impuesto.

7.- Que, de acuerdo a instrucciones impartidas mediante Circular N° 126, de 1977, los comisionistas o mandatarios deben emitir facturas por las ventas realizadas, cuando el comprador sea otro vendedor o prestador de servicios y emitir boletas cuando se trate de un particular. Estos documentos deben otorgarse a los compradores cumpliendo todos los requisitos que la ley y reglamento establecen como norma general.

8.- Que, según lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto Supremo N° 55, de 1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los comisionistas distribuidores deben efectuar a sus mandantes dentro de cada período tributario, a lo menos una liquidación del total de las ventas o de los servicios efectuados por su cuenta y el Impuesto al Valor Agregado recargado en dichas operaciones.

Si el comisionista distribuidor efectúa varias liquidaciones dentro de un período tributario, deberá en todo caso, hacer una liquidación que resuma las parciales realizadas dentro del mismo período tributario.

Las referidas liquidaciones, que constituyen el débito fiscal del mandante, deberán ser numeradas correlativamente y timbradas por el Servicio de Impuestos Internos y contener los datos que este Reglamento exige para las facturas.

9.- Que, de acuerdo con el artículo 81 del citado reglamento, en el caso de los comisionistas, consignatarios, martilleros y demás personas que vendan por cuenta de terceros vendedores, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales por el mandante por el mismo período tributario en que el mandatario efectuó la venta o prestó el servicio.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior hará aplicable respecto del mandante, lo dispuesto en los artículos 53 y 97, N°s 2 y 11 del Código Tributario, según corresponda.

10.- Que, con el fin de resguardar debidamente el interés fiscal, se ha estimado necesario establecer los requisitos y procedimiento para la emisión de documentos tributarios relacionados con las operaciones de remate de bienes muebles, efectuadas por martilleros públicos.

SE RESUELVE:

1.- **Dispónese**, que los martilleros públicos, para efectos de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, Decreto Ley N° 825, de 1974, y en su Reglamento, Decreto Supremo N° 55, de 1977, deberán dejar constancia en las facturas o boletas correspondientes, que ellas se emiten por cuenta de sus mandantes, registrando en dichos documentos el nombre y el RUT de éstos. Dichos documentos deben otorgarse a los compradores cumpliendo

todos los requisitos que la propia ley y su reglamento establecen. En las facturas que se emitan, deberá detallarse además, el contenido del lote que se subasta, indicando la descripción de la mercadería, especie, calidad y estado de conservación y todo otro antecedente o especificación necesarios para su debida singularización, tales como, marca, número de fábrica y de serie, colores y dimensiones aproximadas, la unidad de medida en que se transan las especies en el mercado y la cantidad de mercadería -expresada en la unidad de medida correspondiente-. Deberá indicarse también, la patente del vehículo, nombre y cédula de identidad del conductor que trasladará las especies hasta las bodegas del comprador. En caso de emitir boletas, éstas deberán incluir, a lo menos, el detalle de las especies subastadas, cantidad y RUT del adjudicatario.

Si el que interviene en la subasta, es un tercero que actúa por cuenta del adjudicatario y siempre que este último tenga la calidad de vendedor, importador y/o prestador de servicios; para efectos de la emisión de las facturas correspondientes, los martilleros públicos deberán requerir de la persona que participó en la subasta, la exhibición de su cédula de identidad y el original o fotocopia autorizada del RUT o cédula de identidad del adjudicatario en cuya representación actúan, según corresponda. Lo anterior, según lo señalado en Circular N°60, de 2006, que instruye sobre el punto, señalando que se debe emitir la respectiva factura directamente a nombre y RUT del comprador (mandante), identificando además, en el cuerpo del documento, luego del detalle de la operación, el nombre completo y número de cédula de identidad del mandatario que actúa en la transacción, por cuenta del mandante, quien además deberá estampar su firma en el documento.

2.- El mandante vendedor de las especies a rematar, deberá emitir una guía de despacho a nombre del martillero público, en la cual deberá detallar los bienes que se entregan para la subasta, indicando la descripción de la mercadería, especie, calidad y estado de conservación y todo otro antecedente o especificación necesarios para su debida singularización, tales como, marca, número de fábrica y de serie, colores y dimensiones aproximadas, unidad de medida en que se transan las especies en el mercado, la cantidad de mercadería -expresada en la unidad de medida correspondiente-, el valor mínimo de la subasta y señalando además, el lugar de destino.

En los casos de traslado de las especies del mandante hasta las dependencias del martillero público o lugar donde se llevará a cabo el remate, en vehículos destinados al transporte de carga, la guía de despacho deberá indicar, además de los antecedentes detallados en el párrafo anterior, la patente del vehículo, nombre y Cédula de Identidad del conductor y que se trata del envío de bienes para su venta en remate o en pública subasta, señalando el lugar, fecha y hora del remate.

Estos documentos deberán cumplir, además, con los requisitos indicados en el Artículo 70 del Decreto Supremo N° 55, de 1977, reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

3.- El martillero público deberá efectuar, por lo menos una vez al mes, una liquidación por las ventas realizadas por cuenta de su mandante, documentos que deben cumplir con todos los requisitos que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su Reglamento. Además, del valor en que fueron subastados los bienes, el martillero público debe informar al mandante -en la liquidación- el monto del IVA de la operación, a fin de que el mandante, sujeto del tributo por las ventas efectuadas, pueda declarar y enterar el impuesto dentro de los plazos que la ley señala.

En las liquidaciones, el martillero público deberá hacer una relación de las ventas efectuadas por cuenta de su mandante en el mes respectivo, indicando el número y fecha de cada factura emitida por dichas ventas, monto neto de la operación, el IVA recargado y el total de la factura. En el caso de ventas con boletas debe indicar el número de ésta, su fecha de emisión y monto de la venta, desglosando el valor neto y el IVA incluido.

El martillero público además de la liquidación deberá otorgar a su mandante una factura por el total de la comisión o remuneración pactada, recargando el IVA correspondiente. Sin embargo, y para evitar la emisión de la liquidación por las ventas efectuadas por cuenta de su mandante y de una factura por la comisión, el martillero podrá emitir una liquidación-factura, en la cual deberá dejar constancia, en un solo documento de ambos actos, la venta y la prestación de servicios,

con sus respectivos recargos del Impuesto al Valor Agregado. En esta liquidación-factura, deberá efectuarse la misma relación de las ventas realizadas por cuenta de su mandante, según lo indicado en los párrafos anteriores de este resolutivo.

4.- El mandante deberá registrar en su libro de Ventas: el número y fecha de la liquidación o liquidación factura que le practique el martillero público; el monto neto de las ventas totalizadas en dichas liquidaciones y; el total del IVA recargado. Por tanto, estas liquidaciones sustituyen a las facturas o boletas que debería haber emitido el mandante, si hubiese vendido las mercaderías directamente, sin la intermediación del martillero público.

5.- Si el mandante es un “vendedor” de difícil fiscalización, es decir, que por efecto de la indagación del Servicio de Impuestos internos se encuentre figurando en nóminas de contribuyentes cuestionados o con anotaciones negativas por considerársele como de difícil control, la liquidación o liquidación-factura que emita el martillero público, hará las veces de “factura de compra”, debiendo éste último, retener, declarar y pagar el IVA de la venta realizada. En ningún caso, el martillero tiene derecho a crédito fiscal por estas operaciones.

6.- Cuando se trate de la venta de productos respecto de los cuales se ha dispuesto cambio de sujeto de derecho del IVA por resolución especial, los martilleros deberán regirse de acuerdo a lo dispuesto en las respectivas resoluciones, en cuanto corresponda retención total o parcial.

En la situación señalada en el párrafo anterior, la liquidación o liquidación factura que emita el martillero, deberá incluir el número y la fecha de las facturas de compra recibidas de agentes retenedores autorizados, con detalle del IVA retenido y el IVA no retenido conforme se trate de un cambio de sujeto con retención total o parcial del impuesto.

7.- El martillero público deberá registrar en su Libro de Ventas, para el debido control, las facturas y boletas emitidas por las ventas efectuadas por cuenta de su mandante, así como también las facturas de compra recibidas de agentes retenedores, por ventas afectadas por un cambio de sujeto de derecho del IVA con retención total o parcial pero registrando en columnas separadas el monto neto de dichas ventas, el IVA recargado, el IVA retenido y el IVA no retenido, para diferenciar esta anotación de los datos que correspondan a las ventas y/o servicios propios.

8.- El no otorgamiento de la documentación tributaria en la forma y oportunidad a que se refiere esta Resolución, será sancionado conforme a lo dispuesto en el N° 10 del Art. 97 del Código Tributario.

9.- La presente resolución regirá a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación en extracto en el Diario Oficial y afectará las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**(FDO.) ALEJANDRO BURR ORTÚZAR
DIRECTOR (S)**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

DISTRIBUCIÓN:

- Al Boletín.
- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto.